

Acuerdo de No Responsabilidad: 15/2003

RESOLUCIÓN: 37/2003

Expediente CODHEY 957/III/2002

Quejoso y Agraviado: AAGM.

Autoridad: Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán a quince de octubre del año dos mil tres.

VISTOS: Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusiera el señor **A A G M**, en contra de Servidores Públicos dependientes de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, y que obra bajo número de expediente **CODHEY 957/III/2002**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes, con fundamento en los artículos 72, 73, 75, y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95 fracción III y 96, del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración los siguientes:

I.- COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico del C. A A G M, en los hechos generadores de la queja que motivan la presente resolución.

Al tratarse de una presunta violación a las garantías consagradas en el artículo 16 de la Constitución General de la República, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos invocados en la queja ocurrieron en la ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que esta Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en el artículo 11 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

II.- HECHOS

En fecha siete de noviembre del año dos mil dos, el señor A A G M, presentó ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, su escrito de queja en contra de Servidores Públicos dependientes de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia del Estado de

Yucatán, manifestando los siguientes Hechos: “PRIMERO.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil uno, se dictó sentencia en el expediente número 691/1999 del Juzgado Segundo de lo Familiar relativo al Juicio Ordinario de Divorcio promovido por el suscrito en contra de la señora E d C P C; en el punto resolutivo número tres de dicha sentencia, “se declaró que los menores A Á, Y I y J E G P quedarán bajo el cuidado y protección del suscrito, hasta que cumplan la mayoría de edad...”; lo cual acredito con las copias simples de la sentencia a que me refiero y que adjunto como anexo uno. SEGUNDO.- Durante el transcurso de la tramitación del juicio a que me refiero, si bien es cierto que el Juez Segundo de lo Familiar decretó medidas provisionales con fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve y cuya copia adjunto como anexo dos, también es cierto que el punto resolutivo número cuatro de la sentencia que dejan sin efecto éstas, lo que también acredito con las copias anexadas con el número uno. TERCERO.- La sentencia debidamente ejecutoria, causó efectos de ley y se inscribió ante el Registro Civil de Chicxulub Puerto, lugar donde contrajimos matrimonio, lo que acredito con las copias simples del acta de divorcio de fecha dieciocho de junio de dos mil uno que adjunto como anexo tres. CUARTO.- Es el caso, que a partir de esa fecha la señora E d C P C, inició una “Persecución Legal” en contra del suscrito, apoyada por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, hasta la presente fecha he recibido tres notificaciones de esa dependencia; la primera vez, asistí en el mes de julio en un día que no puedo precisar y me atendió una trabajadora social de apellido Zapata quien trató de presionarme para que llevara mis hijos al local que ocupan; al mes, es decir, en agosto del año en curso me enviaron nueva cita para que presente a mis hijos. Ahora, sin motivo y fundamento alguno ordenado por autoridad competente, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, me ha enviado un nuevo citatorio para celebrarse el siete de noviembre de año en curso, y además de que esta dependencia continua molestándome en mi persona, en el mismo citatorio escriben un anexo que a la letra dice: “Favor de traer a sus hijos”, adjunto copia simple del citatorio como anexo cuatro. QUINTO.- En virtud de que mi situación personal y legal y la de mis hijos menores las sometí a la Jurisdicción de un Juez competente en la materia, resulta infundado por parte de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia continuar acosándome con los citatorios que me envía y a través de su personal, y en virtud de que esta violentando mis garantías individuales, ya que, de conformidad con el artículo 16 Constitucional “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”, motivo por el cual solicito la intervención de esta Comisión, con la finalidad de que les sea admitida recomendación a dicha institución para abstenerse de seguir molestándome como lo ha hecho el día de hoy, causándome el consiguiente perjuicio económico y de tiempo, sin motivo que lo justifique, pues en su momento debido, puse en conocimiento de esta procuraduría la situación legal que rige el presente asunto, haciendo caso omiso de mis manifestaciones.

III.- EVIDENCIAS

A fin de poder emitir una resolución apegada a los principios de la lógica, experiencia y legalidad establecidas en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en autos obran las siguientes evidencias:

- 1.- Escrito de queja presentado ante este Organismo el siete de noviembre del año dos mil dos, por el C. A A G M, transcrito en el apartado de hechos que inmediatamente antecede. Asimismo se anexa por duplicado los siguientes anexos que hizo consistir: **a).**- Copia simple de la sentencia del juicio ordinario de divorcio. **b).**- Copia simple, en la que el Juez Segundo de lo Familiar decretó medidas provisionales con fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve. **c).**- Copia del acta de divorcio. **d).**- Copia de inscripción, en el Registro Civil, del Divorcio por Sentencia Judicial, en la localidad de Chicxulub puerto. **e).**- Copia simple del citatorio con número de folio 5154. **f).**- Copia de Credencial de Elector del ahora agraviado.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha 7 de noviembre del año 2002 en la que se hace constar la comparecencia del señor A A G M, a fin de afirmarse y ratificarse de su escrito de queja
- 3.- Acuerdo de calificación y admisión de la queja presentada por el señor A A G M, de fecha ocho de noviembre de 2002. Asimismo se ordena solicitar un informe escrito a la autoridad señalada como presunta responsable de violación a derechos humanos.
- 4.- Oficio número O. Q. 1630/2002, de fecha ocho de noviembre de 2002, dirigido a la Abogada María Concepción Lizarraga Pérez, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, a fin de solicitarle que rinda un informe escrito a esta Comisión en relación a los hechos motivo de la presente queja.
- 5.- Oficio número O.Q. 1631/2002, de fecha ocho de noviembre del año 2002, por medio del cual se comunica al C. A A G M, que su queja fue admitida, la cual fue calificada como presunta violación a sus derechos humanos, por lo que se le invita a que mantenga comunicación con esta Comisión durante el trámite respectivo.
- 6.- Oficio presentado ante este Organismo el día 6 de diciembre de 2002, mediante el cual la Licenciada Patricia Gamboa Wong, Subprocuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, rinde el informe escrito que le fuera solicitado manifestando lo siguiente: ANTECEDENTES.- Primero "De conformidad con los artículos 35 y 50 de la ley que crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Yucatán, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia es un Organismo Jurídico y Tutelar de Interés Público, dependiente del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Yucatán, con domicilio en esta ciudad de Mérida, y jurisdicción en todo el Estado, con personalidad y facultades para representar legalmente a menores de edad o incapaces ante cualquiera tribunales o autoridades de la entidad, para la defensa de sus derechos cuando aquellos carecieran de representación, o esta fuese deficiente, prestar asistencia jurídica a menores, ancianos y minusválidos sin recursos y las demás que la ley otorga. Asimismo, la Procuraduría presta una función gestora de bienestar social y por ende, sus promociones tenderán siempre a conciliar los intereses y mejorar las relaciones entre los miembros de la familia, con el objeto de lograr su cabal integración armónica dentro de la comunidad. Segundo.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia prestara asesoría jurídica permanente a las familias y a los menores de edad, entendiéndose por

estos en el ámbito civil a quienes no hubiesen cumplido dieciocho años, y en el ámbito penal o de defensa social a los que no hubiesen cumplido dieciséis años, como lo dispone el artículo 36 de la ley sobre el sistema estatal de asistencia social de Yucatán. Tercero.- Las funciones de la procuraduría de la defensa del menor y la familia son de interés público, por lo que en el desarrollo de sus actividades, podrá solicitar el auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales. De conformidad con el artículo 45 del precepto legal hasta ahora invocado. Cuarto.- Con fecha diez de julio del año en curso, se presento a la procuraduría de la defensa del menor y la familia, la ciudadana E D C P C por sí, a fin de manifestar que no se le permite ver a sus hijos, refirió que se encuentra divorciada, pues su ex esposo (el ahora quejoso) promovió juicio ordinario civil de divorcio, menciono que dicho señor obtuvo sentencia aprobando el divorcio, por las causales que señalo y en la sentencia se le quedo la patria potestad de los niños a dicho señor. La señora P C proporciono el numero de su expediente judicial (691/99 del juzgado segundo de lo familiar). Ese mismo día se solicito una investigación de trabajo social y se pedirían copias de la sentencia judicial. Quinto.- Con fecha ocho de agosto del año en curso, la trabajadora social comisionada al caso rindió el informe de su investigación obteniéndose la siguiente impresión diagnostica: familia desintegrada, donde ambos progenitores han reconstruido sus vidas con otras parejas, siendo que los hijos se encuentran bajo los cuidados y atenciones adecuadas del padre y abuelos paternos, estos de nivel socioeconómico medio, quienes poseen conductas favorable: sin embargo de la madre se obtienen datos inadecuados de conductas, la cual en sus vistas a los menores los manipula, causando problemas al hijo mayor, el cual tiene una conducta rebelde y bajo rendimiento escolar. La madre proporciona domicilio incorrecto. Sexto.- En fecha tres de septiembre del año en curso se llevo a cabo audiencia conciliatoria entre los señores E P C y A A G M. Acudieron ambos señores a dicha audiencia, en la cual se pretendió que las partes lleguen a un acuerdo acerca de las vistas de los hijos menores, **por considerar esta institución como “prioritaria la necesidad de que niñas, niños, y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al supremo interés del niño”**. Los señores a que me refiero no llegaron a un acuerdo ya que el señor A A G M manifestó que no quiere que la señora E P C visite a sus hijos. sin embargo de manera verbal ambos comparecientes aceptan acudir a terapias pues su hijo de diez años es rebelde y el mas pequeño es agresivo, por lo que se les canaliza con la psicóloga Eugenia Bracamonte y se pide un seguimiento de trabajo social de la señora E P C, atendiendo al supremo interés del niño. Séptimo.- En fecha quince de octubre del año en curso, únicamente la señora E P C acude con la psicóloga Eugenia Bracamonte sosa, quien vuelve a solicitar apoyo pues después del divorcio su ex esposo no le permite ver a sus hijos. El señor no se presento a su terapia, por lo que se acordó nueva cita, pues los derechos legales los tiene el señor A A G M y solo si dicho señor lo autoriza la señora E P C podrá tener contacto con los hijos. Este mismo día la señora E P C se comprometió a proporcionar su domicilio correcto para realizarle su investigación de trabajo social en su domicilio actual. Octavo.- En fecha siete de noviembre del año en curso, día señalado por la psicóloga Eugenia Bracamonte, para la terapia con la familia a que nos referimos, se presento únicamente la señora E P C, el

ex esposo señor A A G M no acudió y se desconocen los motivos. Por lo que dada la situación legal y el objetivo de la señora para su asistencia a psicología (ver a sus hijos) y a que la señora no muestra interés en una terapia individual, la psicóloga la canaliza nuevamente al área jurídica. Este mismo día en el área jurídica de esta procuraduría la señora E manifiesta que siguen sin permitirle ver a sus hijos. Ella esta conciente que perdió el juicio de divorcio donde el señor (hoy quejoso) se quedo con la patria potestad de sus hijos menores de edad. Se le asesora a la señora, La cual decide promover judicialmente, pues lo único que pretende es que le permitan ver a sus hijos y en la sentencia de su divorcio no se le condeno a la perdida de la patria potestad. **SITUACIÓN ACTUAL.-** Primero.- En fecha ocho de noviembre del año dos mil dos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, dicto acuerdo de calificación, admitiendo la queja del ciudadano A A G M, pues considero que existe una presunta violación a los derechos humanos de dicho señor, recibíendose dicho acuerdo en esta Procuraduría el día veintidós de noviembre del año en curso. Segundo.- El hoy quejoso en su escrito de queja violatoria a sus derechos humanos en contra de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en sus hechos tercero y cuatro manifiesta que la señora E P C inicio una "Persecución Legal" en su contra con apoyo de la Procuraduría a mi cargo, manifestando que dicha persecución (como el le llama) inicio el día dieciocho de junio del año dos mil uno, a lo que la suscrita manifiesta, que esto es totalmente FALSO ya que la Procuraduría en ningún momento realiza una persecución legal en contra del quejoso, pues como mencionó en los antecedentes, fue en fecha diez de julio del año en curso que esta institución tuvo conocimiento del caso, pues la señora E P C deseaba apoyo para ver a sus hijos, sabiendo dicha señora que la patria potestad la ejerce el padre (hoy quejoso). La intervención de esta Procuraduría en todo momento ha tendido a conciliar los intereses de esta familia y para benefició de los propios hijos menores de edad, quienes resultan los mas afectados en los casos de problemas familiares, por lo que esta Procuraduría le brindo y ofreció a esta familia el apoyo psicológico, pues inclusive en las investigaciones realizadas por esta Institución se observo que uno de los hijos menores es rebelde y otro de ellos agresivo. Esta Institución en todo momento tiende a conciliar a las partes, en bien y en pro de la Familia, ya que la Familia es una Institución Consagrada en nuestra Carta Magna en su artículo 4º. El hoy quejoso acusa a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de acosarlo con citatorios y violentar sus garantías individuales, situación que es totalmente falsa, pues en esta Procuraduría lo único que se ha pretendido en conciliar a las partes involucradas para beneficio de sus hijos menores de edad, por lo que es totalmente FALSO que la Procuraduría de la Defensa del Menor lo molesto en su persona, en su familia, domicilio, papeles o posesiones, pues esta institución tiene como ya he mencionado una función gestora de bienestar social y por ende, sus promociones tenderán siempre a conciliar los intereses y mejorar las relaciones entre los miembros de la familia, con el objeto de lograr su cabal integración armónica dentro de la comunidad. Esta Procuraduría ha actuado con apegó a la ley, pues la función que ha desempeñado en este asunto es totalmente conciliatorio en bien de esta familia y para beneficio de los propios hijos del hoy quejoso, motivo por el cual en todo caso se les ha brindado el apoyo psicológico para su propio bienestar, en ningún momento se ha "perseguido" al hoy quejoso, ni se le ha obligado o forzado para que acuda a esta dependencia, misma que lo

único que ha pretendido es que el hoy quejoso y su ex esposa lleguen a un acuerdo conciliatorio respecto de sus hijos menores de edad, pues la madre de los mismos pretende visitarlos y en la sentencia de fecha veintidós de marzo del año dos mil uno dictada por la Ciudadana Jueza Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado en el expediente 691/1999, en ningún momento se condeno a la señora E P C a la perdida de la patria potestad, aunque en dicha sentencia es claro que el ejercicio de la misma y la custodia de los hijos corresponde al padre, por lo que esta institución, **lo único que ha pretendió en este asunto y en todo momento fue conciliar a las partes atendiendo al supremo interés del niño, pues con apego al artículo 24 de la “Ley para la Protección de los Derechos del niño, niñas y adolescentes” que a la letra dice “...asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas , niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al supremo interés del niño”**. En la sentencia que el señor A A G M anexa a su queja y a que hago referencia en ese informe, en ningún momento se condena a la señora E P C a la perdida de la patria potestad y siendo que dicha señora lo único que quiere es ver a sus hijos, esta procuraduría intento que esta familia llegara a un acuerdo conciliatorio, brindándoles como ya he mencionado apoyo psicológico a ambos ex esposos así como a sus tres hijos menores de edad, dejando a salvo totalmente los derechos que ambas partes tiene de acudir a instancias judiciales, por lo que concluyo que **es totalmente FALSA la “persecución legal” o acoso al hoy quejoso A A G M, pues esta procuraduría únicamente ha actuado de acuerdo a sus funciones legalmente otorgadas y atendiendo al supremo de los niños involucrados en este caso**. Para los efectos legales que procedan anexo copias debidamente certificadas y foliadas de los siguientes documentos: Hoja de atención y de proceso de la atención numero 1897/02, trabajo social de fecha ocho de agosto de dos mil dos; reportes psicológicos de fecha quince de octubre y siete de noviembre del año en curso. Constancia de haberse recepcionado ante este Organismo el informe escrito, así como los anexos que se acompañan, relacionados en la evidencia que inmediatamente antecede.

- 8.- Acuerdo de fecha veintiuno de enero del año dos mil tres en el cual se declara abierto el periodo probatorio para las partes de la presente queja, cuya duración será de treinta días naturales.
- 9.- Oficio número O.Q. 210/2003, de fecha veintiuno de enero de 2003, dirigido a la Licenciada Patricia Gamboa Wong, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, a fin de informarle que se declaró abierto el periodo probatorio.
- 10.-Oficio número O.Q. 211/2003, de fecha veintiuno de enero de 2003, por medio del cual se comunica al C. A A G M, que se declaró abierto el periodo probatorio.
- 11.-Oficio sin número, presentado ante esta Comisión el día 12 de febrero de 2003, signado por la Licenciada Patricia Gamboa Wong, Procuradora de la Defensa del Menor y la

Familia del Estado, mediante el cual en el cual da debida contestación al oficio O.Q. 210/2003, ofreciendo las diversas pruebas a favor de la Institución que representa.

- 12.-Constancia de haberse recepcionado ante este Organismo el escrito signado por la Licenciada Patricia Gamboa Wong, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, así como los anexos que se acompañan.
- 13.-Escrito presentado ante esta Comisión el día 20 de febrero de 2003, signado por el C. A A G M, mediante el cual en el cual da debida contestación a su oficio O.Q. 211/2003, ofreciendo las diversas pruebas a su favor .
- 14.-Constancia de haberse recepcionado ante este Organismo el escrito signado por el C. A A G M, así como los anexos que acompaña
- 15.-Acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año dos mil tres, mediante el cual se admiten las pruebas ofrecidas por la Licenciada PATRICIA GAMBOA WONG, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, en su escrito de fecha siete de febrero del año en curso las cuales hizo consistir en: "... **la Prueba documental Pública** consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, en todo y cuanto favorezca a la autoridad; **la Prueba documental Pública** consistente en las copias certificadas de la hoja de atención y proceso número 1897/02, expedida por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, en donde consta la intervención de la Procuraduría en el caso del C. A G M; **la Prueba documental Pública** consistente en la copia certificada de la investigación de Trabajo Social, de fecha ocho de agosto del año dos mil dos, suscrito por la propia Procuradora, donde consta la investigación realizada a los señores E d C P C y A A G M; **la Prueba documental Pública** consistente en la copia certificada del reporte psicológico de fecha quince de octubre del año dos mil dos, expedido por la suscrita Procuradora, donde menciona que se le brindó apoyo psicológico tanto al quejoso como a sus hijos, así como a la señora E P C; **la Prueba documental Pública** consistente en la copia certificada del reporte psicológico de fecha siete de noviembre del año dos mil dos, expedido por la propia Procuradora, donde menciona que se le brindó apoyo psicológico al quejoso y a sus hijos, siendo el caso que el señor G M no se presentó; **la Prueba presuncional en su doble aspecto legal y humano**".

En fecha veinte de febrero del año en curso, se admiten las pruebas del quejoso en los siguientes términos: "**documental Pública** consistente en copias certificadas de la sentencia de fecha veintidós de marzo del dos mil uno, dictada en el expediente número 691/1999, del Juzgado Segundo de lo Familiar; **la Prueba documental Pública** consistente en el acta de divorcio del quejoso; **la Prueba documental Pública** consistente en dos citatorios con números de folios 4618 y 4654, expedidos por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, solicitando la comparecencia del quejoso; **la Prueba documental Privada** consistente en otro citatorio con folio 5154, expedido por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, solicitando la comparecencia del quejoso; **la Prueba documental Privada** consistente en copia simple del escrito firmado

por la Profesora M P G E, Directora de la Escuela Primaria “Alvaro Obregón”, donde se menciona que la señora E d C P C, trató de visitar a los hijos del quejoso en horas de clases; **la Prueba de Presunciones en su doble aspecto, Legales y Humanas**, que se desprendan del presente procedimiento siempre y cuando favorezcan los derechos del quejoso.

Por su parte, este Organismo defensor de los derechos humanos, de oficio, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de oficio acuerda comisionar a un Visitador a efecto de que se entreviste con la señora E d C P C, así como con vecinos y con la directora de la escuela primaria “Alvaro Obregón” No. 69 de Progreso, Yucatán.

- 16.-Oficio número O.Q. 626/2003, de fecha veintiuno de febrero de 2003, por medio del cual se comunica textualmente al C. A A G M, el acuerdo que inmediatamente antecede.
- 17.-Oficio número O. Q. 625/2003, de fecha veintiuno de febrero de 2003, dirigido a la Lic. Patricia Gamboa Wong, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, mediante el cual se le comunica textualmente el acuerdo que inmediatamente antecede.
- 18.-Acta circunstanciada de fecha cuatro de abril del año 2003, realizada en la ciudad y puerto de progreso, Yucatán, por el Visitador de este Organismo Miguel Ángel Alvidres Quijano, en la cual hace constar que se constituyó en la escuela “Álvaro Obregón” No. 69, de esta localidad, a efecto de entrevistarme con la profesora M P G E, Directora de este plantel, y la cual expreso que se ratifica del contenido del oficio numero 20/2002, de fecha cinco de noviembre del año dos mil dos, expedido por este plantel, mismo que expidió porque el señor A A G M, le trajo el acta de divorcio y en el cual se establecía que la custodia de los niños le pertenece a él. Se anexa a la diligencia copia del oficio 20/2002.
- 19.-Acta circunstanciada de fecha cuatro de abril del año 2003, realizada por el Visitador de este Organismo Miguel Ángel Alvidres Quijano, en la cual hace constar que se constituyó al fraccionamiento Héctor Victoria de la calle veintisiete, con el objeto de entrevistar a la señora E d C P C, quien habita en el predio numero ciento cuarenta y uno, resultando: “ ... que al apersonarme al mencionado fraccionamiento, y no encontrando el número señalado, pregunté en el predio de la misma calle marcado con el número ciento treinta y siete, donde me entrevisté con una persona del sexo femenino la cual no me quiso proporcionar su nombre, pero su media filiación es: estatura media, piel blanca, complejión media, de edad avanzada, y la cual expresándole el motivo de mi visita, dijo no conoce persona alguna con ese nombre, pero parece que el predio contiguo, que se encuentra cruzando el pasillo, vive una señora de la que no sabe su nombre, la cual se mudó hace poco y trabaja en la armada, que pudiera ser la persona que buscaba, pero parece que en estos momentos no se encuentra, por lo que al presentarme al predio señalado, noté que la puerta del mismo se encontraba cerrada, y llamando varias veces, no salió persona alguna; acto seguido me trasladé a los predios contiguos para averiguar sobre la señora E d C P C, pero estos se encontraban cerrados”.

- 20.-Acta circunstanciada de fecha cuatro de abril del año 2003, realizada, por el Visitador de este Organismo Miguel Ángel Alvidres Quijano, en la cual hace constar que se constituyó al predio de la calle veintisiete con número ciento cuarenta y uno por ochenta y dos, con el objeto de entrevistar a la señora E d C P C, resultando: “ ... es el caso que en esa dirección se encuentra ubicada la tlapalería las “Rieles”, y en la cual me entrevisté con una persona del sexo masculino quien no me expresó su nombre, pero su media filiación es : estatura baja, de bigote, piel morena, de complexión gruesa, el cual me informó que en este predio no vive persona alguna con ese nombre, y tampoco en esa cuadra...”.
- 21.-Constancia de haberse recepcionado ante este Organismo las actas relacionadas en las evidencias 18, 19 y 20.

IV.- VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos y con base en los principios de la lógica, la experiencia y de la legalidad, a que se refiere el artículo sesenta y tres de la Ley de la Materia, este Organismo Protector de Derechos Humanos considera que no existen elementos suficientes que acrediten la violación a los derechos humanos del ciudadano A A G M. De la lectura integral del escrito de queja interpuesto por el ahora agraviado, así como de su correspondiente ratificación, se tiene que el motivo de su inconformidad lo hizo consistir en presunta violación a su garantía de legalidad y seguridad jurídica, señalando como responsable a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, señalando que desde el 22 de marzo de 2001 y hasta el día 7 de noviembre de 2002, había sido citado en tres ocasiones, lo que ocasiona un perjuicio a su persona, llamándole “persecución legal”.

En cuanto al agravio esgrimido por el quejoso resulta evidente para este Organismo Protector de los Derechos Humanos, que no le asiste la razón al ciudadano A A G M, toda vez que la autoridad señalada como presunta responsable en todo momento actuó apegada a derecho y a favor del interés superior de los hijos menores del citado agraviado, sujetándose a lo establecido en el **artículo 3º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, firmado y ratificado por nuestro país el 21 de septiembre de 1990, mismo que en su parte conducente versa: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos Legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”**, fundamento legal aplicable al caso que nos ocupa, ya que el motivo por el cual intervino la Institución señalada como responsable, obedeció a la solicitud que realizara la señora E d C P C, madre de los menores A Á, Y I y J E G P, quien señaló ante la mencionada Institución “que no le permiten ver a sus hijos por su ex esposo”. Ante el hecho invocado y en apego a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley que Crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en ejercicio de las facultades que el Estado le confiere inicia la investigación correspondiente y procede a enviar el día 22 de agosto de 2002, un primer citatorio con número de folio 4618. En virtud de que en la primera audiencia las partes no llegaron a ningún arreglo, la institución de referencia en

fecha 15 de octubre de 2002 procede a enviar al ahora quejoso un segundo citatorio con número de folio 4654; al no acudir el C. G M a la audiencia, en fecha 7 de noviembre de 2002 se envía un tercer citatorio con número de folio 5154, cabe señalar que para esta Comisión de Derechos Humanos ha quedado plenamente acreditado, que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en todo momento emitió los citatorios respectivos con la finalidad de tratar de conciliar con los padres de los menores lo relativo a la convivencia y visita de la madre a sus hijos, a fin de promover la relaciones filiales que los une, así como el trato directo con ambos padres, los cuales son derechos inalienables para atender el interés superior de los niños. Cabe señalar que no obra en autos de la presente queja prueba alguna que acredite que el derecho a visita de la señora P C se haya limitado por resolución jurisdiccional alguna; en tal virtud, el Estado debe proveer lo necesario para que los menores mantengan el contacto con ambos padres según lo establecido en el artículo 9.3. de la Convención Sobre los Derechos del Niño que señala literalmente:

“... 9.3. Los Estados parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...”.

En el presente caso, queda acreditado el interés estatal en preservar el contacto de los hijos con ambos padres, mediante diversas gestiones que lejos de ser un acto de molestia para el quejoso, redundan en beneficio de sus hijos menores, pues el fallo emitido por el Juez Familiar en el juicio de divorcio no alteró de forma alguna la relación materno filial; luego entonces, los derechos y obligaciones derivados de dicha relación permanecen hasta la fecha intocados, entre ellos desde luego, el derecho de visita, cuya tutela queda a cargo del Estado de manera subsidiaria a falta de colaboración de los padres, y en estricto apego a los principios de conciliación e integración de los miembros de la familia que establece el numeral 18 de la Ley que Crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán que establece literalmente que:

“La Procuraduría conlleva una función gestora de bienestar social y, al efecto, sus promociones tenderán a conciliar los intereses y a mejorar las relaciones entre los miembros de la familia, con objeto de lograr su cabal integración armónica, dentro de la comunidad”.

V.- SITUACIÓN JURÍDICA

Tomando en consideración lo antes expuesto, y en estricto apego a los principios de la lógica, la legalidad y la experiencia que delimitan el actuar de este Organismo Público de Derechos Humanos, y con fundamento en el artículo 72 de la Ley de la materia, es pertinente concluir que en el presente caso, no existe violación a los derechos humanos del ciudadano A A G M por parte de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; en consecuencia y con fundamento en los artículos 72, 73, 75 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos se:

VI.- RESUELVE

PRIMERO.- No existe responsabilidad por parte de servidores públicos dependientes de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán por los hechos invocados por el Ciudadano A A G M.

SEGUNDO.- Se orienta al Ciudadano A A G M para que en caso de sustentar alguna inconformidad con el contenido de la presente resolución, puede interponer ante este Organismo Estatal y dentro del término de treinta días naturales contados a partir del conocimiento que se tenga de la misma, el recurso de impugnación, el cual será turnado para su substanciación y fallo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El escrito que lo contenga deberá exponer las razones de su inconformidad, los agravios que se le causen, así como las pruebas que se encuentren a su alcance y que puedan servir para resolver el recurso interpuesto.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Ordénese a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, registrar la presente resolución en el libro de gobierno respectivo. Notifíquese.